

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

DOCTOR  
NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA  
NORTE DE SANTANDER.

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. RADICADO NUMERO 54-518-22-08-000-2020-00001-00. DEMANANDANTE: ROSA MARIA ANAYA CAICEDO.

NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, abogada en ejercicio profesional, portadora de la tarjeta número 53.019 del C.S.J, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.252.176 expedida en Pamplona, en mi calidad de apoderada judicial de la señora ROSA MARIA ANAYA CAICEDO, por medio del presente escrito, me permito formular Recurso de Súplica contra el auto que rechaza la demanda de revisión, proferido el 29 de julio de 2020, proferido dentro de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 331 del C.G.P.

*En auto de fecha 29 de julio de 2020 se rechaza la demanda mediante la cual ROSA MARIA ANAYA CAICEDO interpuso el recurso extraordinario de revisión contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2010 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del proceso ejecutivo instaurado contra ella por JHON ALEXANDER PAJOY MANDON, por considerarse que el auto de fecha 2 de septiembre de 2010, no es susceptible de revisión, por no estar referenciada en el artículo 278 de la norma adjetiva civil, por ser un auto, concluyendo que el recurso extraordinario de revisión es procedente únicamente contra las sentencias ejecutoriadas en sentido estricto.*

Ante lo anterior versa la inconformidad jurídica:

El proceso ejecutivo es de índole secuencial y articulatoriamente instrumental que componen una unidad denominada procedimiento, hay dos actos fundamentales en este procedimiento la demanda y la sentencia final, los actos intermedios condicionan la relación de causalidad y el significado del nexo jurídico entre demanda y sentencia.

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

Notificado el mandamiento ejecutivo y no se propusieren excepciones oportunamente, el dictara sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, que no es más que ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, demarcando la finalización de la etapa destinada a proponer excepciones e iniciar la del cumplimiento forzado, la cual se profiere una vez vencidos los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al deudor, o al decidir las excepciones de mérito propuestas.

Atendiendo al procedimiento establecido se infiere que la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución es un requisito de forma que exige la ley para culminar una etapa y dar comienzo a otra, sin embargo, es una sentencia, con todas las consecuencias propias de este proveído, pese a que no contenga el pronunciamiento propio de esta clase de proveído, siendo establecida en la norma el contenido de la sentencia a saber:

1. Al momento de dictar sentencia puede ocurrir:
  - Seguir adelante con la ejecución, debiéndose ratificar el mandamiento de pago librado, si el ejecutado no propone excepciones o a pesar de proponerlas estas no prosperan, para lo cual la sentencia debe ordenar seguir la ejecución con el reconocimiento de los medios exceptivos a que dé lugar.
  - Sino propone excepciones se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución.
  - Se observa la ausencia de requisitos del título valor se impone dictar sentencia que así lo declare en lugar de seguir adelante con la ejecución, porque lo interlocutorio del mandamiento de pago no ata al Juez, al momento ordenar seguir con la ejecución.
  - Se tienen en cuenta los abonos hechos a la obligación y se estudian los requisitos del título valor.
2. Orden de liquidar el crédito.
2. Condena en costas al ejecutado.
3. El avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

De tal manera que la sentencia de seguir adelante con la ejecución no es meramente formal, decide asuntos de fondo como son las excepciones planteadas y la declaración de la ausencia de requisitos del título valor,

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

luego se estaría rechazando la demanda por contener la sentencia de seguir adelante con la ejecución, sobre un aspecto meramente formal como es el considerársele normativamente como un auto del cual se requiere para dar impulso al proceso, sin tenerse en cuenta que no obstante su aspecto formal decide asuntos de fondo y que deciden sobre las pretensiones de la demanda.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópicó, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

*de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)*”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*”.

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)*”<sup>1</sup>.

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)*

---

<sup>1</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada- Universidad Santo Tomás.*

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

Así mismo, debe estudiarse como la sentencia de seguir adelante con la ejecución da la firmeza que permite ejecutar lo decidido en ella y lograr la efectividad de la obligación reclamada. Por ello, es factible rematarle bienes al deudor y condenarlo al pago de las costas. Lo que no se permite es que en ese mismo proceso el ejecutado trate de desvirtuar la orden que ordenó seguir adelante la ejecución, pues es evidente que si ya le precluyó la oportunidad para controvertirla, mal podría tratar de revivir términos con el mismo propósito.

De igual manera si se trata de resolver total o parcialmente las excepciones propuestas, los abonos efectuados, hace tránsito a cosa juzgada material, cierra definitivamente la posibilidad de volver con éxito sobre el asunto juzgado y convierte en intangible la respectiva sentencia, al extremo de que, si ya han transcurrido dos años después de su ejecutoria, ni siquiera puede tratar de informarse por vía del recurso extraordinario de revisión (art. 381 del C. de P.C).

Por lo antes expuesto solicito se revoque el auto que rechaza la demanda de revisión y en consecuencia se admita y se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
NERIDA ESPERANZA RAMON VERA  
C.C. 60.252.176 expedida en Pamplona.  
T.P. 53.019 del C.S.J.